

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5418.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde primero del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á escepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.
- 4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.
- 5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.
- 6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.
- 7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases reenumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Dirección de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto,

formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignación, comisión y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; lo sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales, del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe integro devengado; la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez espeditos y ántes de intervenir los libramientos por haberes,

sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pagarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y espidan los oportunos cargarèmes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuya favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarèmes respectivos en las Contadurias para su intervención, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías espidirán cartas de pago con espresión de las mismas circunstancias de los cargarèmes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo con signadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y ántes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública para que espidan cargarèmes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las

Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo, se recaudará también por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargárenes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargárenes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se espresé el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó ba-

jas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados.

1.º Una nota certificada espresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como también el tanto por ciento de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los espresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados espresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno espedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Ademas cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero so-

meta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos cuarto y quinto respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demas clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría central se atenderá también en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## Núm. 9336.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual, se hallan insertas las dos reales órdenes siguientes.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reem-

plazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil seria esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley ántes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el espresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita don Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algún mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el artículo 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las

gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde reside, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no esceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### Núm. 9337.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que deberia tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considera suficiente

para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinadas alteraciones permanentes en los órganos ó tegidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberian permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convengan que continúen donde estén al cuidado de algun facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 15 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

### Núm. 9338.

Orden público.—Los guardias civiles licenciados con buena nota, que deseen obtener una colocacion con 700 milésimas de escudo diarias ó sean (7 rs.) presentarán sus solicitudes en la secretaria de este Gobierno advirtiéndole, que han de ser menores de cuarenta años, y acreditar por certificacion su buena conducta, desde que obtuvieron su licencia. Palma 23 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

### Núm. 9339.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

El repartimiento de los 1294 escudos que han correspondido á este pueblo por el recargo de un décimo por ciento y 38 escudos y 820 milésimos por premio de cobranza sobre las cuotas individuales que deben satisfacerse por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el dia 19 al 25 del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion; que pasado dicho término ninguna será oída. Porreras 18 de Julio de 1867.—El alcalde, Antonio Gelabert.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

### Núm. 9340.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El repartimiento de los 320 escudos que han correspondido á este pueblo por el recargo del décimo por ciento sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y nueve escudos seiscientos milésimas por premio de cobranza; estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo por espacio de seis dias consecutivos, á contar desde el dia de mañana, á efectos de reclamacion. Establiments 21 de Julio de 1867.—El alcalde, Antonio Calafell.—P. A. del A.—Juan Mir, secretario.

### Núm. 9341.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud del art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861, y 3 de Setiembre de 1862; se saca á pública subasta una casa principal, con sus entresuelos, sita en esta capital calle de la Paz, en atencion á que los herederos de D. Luis Santander han dejado de satisfacer el 12.º plazo vencido en 4 de Junio último, por cuyo motivo ha sido declarada en quiebra, de conformidad á lo que está prevenido por estos casos, en la última Real orden, cuyos pormenores mas esenciales se espresarán á continuacion, para noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de la espresada finca.

Remate para el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado de Hacienda, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia en esta capital, ante el Sr. Juez del mismo y escribano D. Miguel Villalonga.

#### BIENES DEL ESTADO.

##### Mayor cuantía.

Números 14 y 15 del Inventario.—Una casa principal con sus entresuelos, sita en esta capital, calle de la Paz, manzana 201 número 38 antiguo y 10 moderno, que perteneció á la Cofradía de San Pedro y San Bernardo, linda con calle de Ribera y con casa de D. Miguel Cuscheri, calle den Bordoy y con casa y huerto de los herederos de D.ª Carmen Zahoni consta de 5305 piés superficiales equivalentes á 1478 metros 159 cents. 7 decims., sale á subasta en 5049 escudos importe de la tasacion, segun lo que se dispone en las órdenes vigentes.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.  
2.º El rematante satisfará al contado 738 escudos 600 milésimas á que asciendo el plazo vencido que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto basta el total importe lo verificará

anualmente en tres plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no han vencido de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado, los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro el término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca el rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cobida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario subsistente, y sin derecho á indemnizacion, el Estado, ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

5.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Ley se determinan.

Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquella, todo de conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

7.º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate, en el mismo dia y hora en la Corte por ser la finca de mayor cuantía. Palma 12 de Julio de 1867.—José Rafael Quilez.

### Núm. 9342.

Seccion de Estancadas.—Autorizada esta Administracion por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 3 del actual, para proceder á la venta de los cajones de pino y barriles existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas, bajo las bases que la misma superioridad prescribe; he dispuesto se celebre subasta pública el dia 6 del próximo mes de Agosto, en la subalterna de Ciudadela, en Menorca, en la propia forma y con sujecion á las mismas condiciones que se consignaron en el pliego inserto en los Boletines oficiales de esta provincia núms. 5373 y 5408 correspondientes á los dias 10 de Abril último y 1.º del actual, sirviendo de tipo mínimo para la venta el precio de doscientas milésimas de escudo por cada cajon ó barril sin distincion de clases ni tamaño.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la referida subasta. Palma 18 de Julio de 1867.—José M. Quilez.

#### ERRATA.

En el Boletín oficial número 5417 página 2.ª, columna 1.ª, linea octava, donde dice terreno: léase tercero.

PRESUPUESTO GENERAL

gastos para el año económico de 1867-68.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Por artículos. Por capítulos.

(Continuacion.)

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Material de la guardia civil', 'Personal de la beneficencia general', 'Material de la secretaria de la junta general de beneficencia'.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Personal de la redaccion de la Gaceta', 'Gastos de visitas e inspeccion de establecimientos penales', 'Personal de la administracion central de correos'.

OBRAS EXTRAORDINARIAS.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Beneficencia provincial y municipal', 'Establecimientos penales. Presidios', 'Casas de correccion', 'Carceles'.

EJERCICIOS CERRADOS.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de credito legislativo', 'Que resulten sin pagar por las cuentas definitivas', 'procedentes de los creditos de la ley de 1.º de Mayo de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas'.

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general. 5968976
Gastos de los ramos productivos. 3030860
Obras extraordinarias. 359406
Ejercicios cerrados. 400894

5968976
3030860
359406
400894

9460136

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Sueldo del Ministro', 'Personal del Ministerio', 'Material de la administracion provincial', 'Material de idem id.', 'Personal de agricultura de montes', 'Material de agricultura de montes', 'Personal facultativo de minas', 'de la junta superior de mineria', 'de las escuelas de minas', 'Material de la junta superior de mineria', 'de las escuelas de minas', 'del servicio general de minas', 'para el fomento de la industria'.

INSTRUCCION PUBLICA.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Personal del Real consejo', 'Material de idem', 'Personal de las escuelas normales centrales de primera ensenanza', 'del colegio de sordo-mudos y ciegos', 'Material de las escuelas normales centrales', 'del colegio de sordo-mudos y ciegos', 'de subvenciones', 'Personal de segunda ensenanza', 'Personal de universidades', 'de escuelas especiales', 'de pensionados', 'Material de universidades', 'de escuelas especiales', 'de clinicas'.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Personal de las Reales academias', 'de archivos y bibliotecas', 'del observatorio astronomico', 'de calcografia', 'Material de las Reales academias', 'de archivos y bibliotecas', 'del observatorio astronomico', 'de calcografia y gastos de instalacion', 'Material para fomento de las letras', 'de antiguedades', 'Gastos diversos', 'Material para obras en los edificios de instruccion publica'.

OBRAS PUBLICAS.

Table with 3 columns: Designation of expenses, Credits by articles, Credits by chapters. Includes items like 'Personal facultativo', 'de la junta consultiva', 'de las escuelas de obras publicas', 'del deposito de planos', 'del servicio general de provincias', 'Material de la junta consultiva', 'de las escuelas de obras publicas', 'de obligaciones generales'.